



## BARRA SONORENSE DE ABOGADOS A.C. (COLEGIO)

Hermosillo, Sonora a 17 de Mayo del 2016

00933

**C. LIC. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA**  
Diputada Presidenta Congreso del Estado  
Presente. -



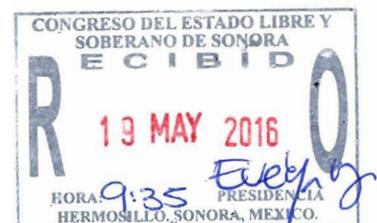
Por medio de la presente le hago llegar la propuesta de reforma del Código Penal para el Estado de Sonora, consistente en la adición del artículo 22 Bis que contiene el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, propuesta que nos hizo llegar nuestro asociado Lic. Otoniel Gómez Ayala, por virtud de la necesidad urgente de incluir este catálogo de delitos en nuestra Legislación Penal ante la próxima entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia respecto de la totalidad de los delitos en nuestra Entidad, que implicará la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto número 5 publicado en el Boletín Oficial del Estado número 31, sección III tomo CXCVI, de fecha 15 de octubre del 2015 que declara que se incorpora el citado código al régimen jurídico del Estado de Sonora de manera gradual, quedando abrogado el Código de Procedimientos Penales para el Estado, cuyo artículo 187 actualmente contiene el listado de delitos graves, esto a partir de la entrada en vigor de la legislación Nacional, es decir, el próximo día 30 de mayo del año en curso.

Se pone a su consideración la propuesta que se adjunta.



ATENTAMENTE,

**LIC. JORGE ANTONIO VILLA MIRANDA**  
Presidente de Barra Sonorense de Abogados, A.C. (Colegio).



H. Congreso del Estado de Sonora:

De conformidad con el Decreto número 5, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, Tomo CXCVI, de fecha 15 de octubre de 2015, que declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora el Régimen Jurídico del Estado de Sonora, de manera gradual, el pasado día quince de diciembre de dos mil quince entró en vigor en los distritos judiciales de Hermosillo, Sahuaripa y Ures; y el pasado treinta de marzo de dos mil dieciséis, en los distritos judiciales de Navojoa, Álamos, Huatabampo, Cananea, Agua Prieta, Moctezuma, San Luis Río Colorado, Altar y Puerto Peñasco.

Para todos estos distritos judiciales, entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales para todos los delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Sonora, con exclusión de los enunciados en el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Federal, respecto de los delitos del fuero común.

Está previsto que para el próximo día treinta de mayo en curso, entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales para todos los delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Sonora, tanto en los distritos judiciales antes precisados, como en los de Cajeme, Guaymas, Nogales y Magdalena; es decir, en todos los distritos judiciales en que se divide el Estado de Sonora.

Es necesario y urgente adicionar un artículo en el Código Penal para el Estado de Sonora, que establezca cuáles son los delitos del fuero común, de aquéllos previstos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, en los que debe ordenarse la prisión preventiva oficiosa, conforme a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa dispone: “...*El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio,*

*secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud...” (Sic).*

Ante la necesidad de reglamentar esa disposición, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 167, dispone que las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas, y en materia de delincuencia organizada, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa, y establece cuáles son los delitos que considera ameritan la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, de los previstos en el Código Penal Federal.

El Código Penal para el Estado de Sonora, no contiene precepto legal ninguno que establezca cuáles son los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, y aun cuando el Código de Procedimientos Penales para el Estado, en su artículo 187, contiene un catálogo de delitos graves, por un lado, dicho código quedará abrogado con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del citado Decreto número 5, y por otro, la calificación de grave no corresponde necesariamente a tipos penales que deben ser de prisión preventiva oficiosa, conforme a lo previsto en el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Federal, pues en éste no se prevén como tales ninguno de los delitos patrimoniales, ni los delitos cometidos por culpa.

Es así que al entrar en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en toda nuestra Entidad Federativa el próximo día treinta de mayo de dos mil dieciséis, y por todos los delitos previstos en el Código Penal para el Estado, es urgente la necesidad de adicionar éste con un artículo que establezca cuáles son los delitos por los que el juez debe ordenar la prisión preventiva oficiosa, en congruencia con la previsión contenida en el artículo 19, segundo párrafo,

Constitucional, pues de no hacerlo surgirá un vacío o laguna legal que generara incertidumbre jurídica y puede propiciar impunidad o uso arbitrario de la medida cautelar.

#### PROPUESTA DE ADICIÓN:

Se propone adicionar el artículo 22 Bis, al Código Penal para el Estado de Sonora, mismo que debe quedar en los siguientes términos:

*“Artículo 22 Bis.- Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los siguientes:*

*Homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; terrorismo, previstos en los artículos 133 Bis y 133 Ter; evasión de presos, previsto en el artículo 134, cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuestos previstos en el cuarto párrafo; contra el funcionamiento del sistema estatal de seguridad pública, previsto en el artículo 144 Bis 3; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; Desaparición forzada, previsto en los artículos 181 Bis, 181 Bis 2, y 181 Bis 3; peculado, previsto en el artículo 186; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213, únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en*

*el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259; feminicidio, previsto en el artículo 263 Bis 1; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; y, operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 329 Ter.*

*Los delitos señalados en el párrafo anterior también serán considerados como graves aún en los casos de tentativa.”*